Señor.
**Juez Sesenta y Tres (63) Administrativo Del Circuito De Bogotá**
Bogotá D.C.

| | |
|---|---|
| **ASUNTO:** | **CONTESTACIÓN DEMANDA** |
| **RADICADO:** | **11001334306320200017000** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| **ACTOR:** | **JAVIER MAURICIO LADINO HUERFANO** |
| **DEMANDADO:** | **NACIÓN-MINDEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL.** |

**JOHANNA SANABRIA VARGAS,** mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 215.308 del C.S. de la J. actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por medio del presente escrito y estando en termino para ello, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** así:

## CONFORMACIÓN DEL GRUPO DEMANDANTE

- **JAVIER MAURICIO LADINO HUERFANO CC. 1033807553 (LESIONADO)**
- **SANDRA YANETH LADINO HUERFANO CC. 39623122 (MADRE)**
- **JOHAN FELIPE BARBOSA LADINO NUIP. 1028787251 (HERMANO)**
- **MAXIMILIANO LADINO ROMERO CC. 3271483 (ABUELO)**

## A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por no advertirse responsabilidad patrimonial alguna por un daño que no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, ante la existencia de un eximente de responsabilidad

Me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa y extra contractual de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por las lesiones que dice haber sufrido el actor a lo largo de la prestación de su Servicio Militar, puesto que como se demostrará en el curso del proceso, los hechos por los que se demanda en nada tocan la esfera de responsabilidad de la Administración si se tiene en cuenta que ninguna actuación suya, positiva o negativa, por acción u omisión ha generado un daño.

Me opongo en todo y en parte al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor del demandante, así:

**A. PERJUICIOS MORALES**

Al respecto debe tenerse en cuenta que estos sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado. Lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que no ha existido un perjuicio de tipo Moral.

No obstante lo anterior, en caso de que el fallador no tome los argumentos que se manifestarán a través del presente escrito, es necesario tomar en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado- sección tercera, en acta del 28 de agosto de 2014, mediante la cual se recopila la línea jurisprudencial y se unifica criterios para la reparación del daño inmaterial, se tiene que la reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa.

**B. DAÑO A LA SALUD**

Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, pues la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido clara en indicar que procederá la indemnización por este concepto dependiendo de la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado y dependerá de la estimación que haga el fallador con base en la declaratoria de responsabilidad a la entidad del Estado debidamente motivada.

De conformidad con lo anterior, en las Juntas Médicas que valoran la afección denominada como Leishmaniasis indican de forma clara que, a pesar de haber sido contagiado de esta enfermedad, una vez tratada la misma, NO QUEDA LIMITACIÓN FUNCIONAL ALGUNA y la única secuela que se valora con las cicatrices que dejan la picadura. Nótese sin embargo, que más allá de la ficha epidemiológica aportada el actor, el mismo no allego como soporte documental el acta de junta médico laboral, documento necesario e indispensable para determinar la posible disminución de la capacidad laboral si la hubiere; como se dijo, aún a pesar que la ficha médica relata leishmaniasis cutánea, ello no es significativo que el joven **JAVIER MAURICIO LADINO HUERFANO**, padezca secuela significativa que le permita reclamar indemnización por daño a la salud.

Cabe anotar que, en la generalidad de los casos, tras el tratamiento otorgado por la entidad, no quedan limitaciones funcionales ni secuelas graves que le impidan laborar o desarrollar sus actividades con normalidad, luego nada le impide un normal desarrollo de sus actividades personales, sociales y laborales, máxime si se tiene en cuenta que en la mayoría de los casos se deja como secuela una cicatriz con leve o levísimo defecto estético que no genera impedimento ni físico ni mental alguno. Dicho tratamiento médico fue otorgado al joven **JAVIER MAURICIO LADINO HUERFANO** tal como constan en los documentos aportados con el escrito de la demanda.

Sin embargo, no se logra acreditar la configuración de un daño a la salud, pues no se aporta en el libelo de la demanda el acta de junta médico laboral, luego se imposibilita iniciar debate alguno con respecto a ello, porque hasta el momento de la presentación de la contestación de la demanda el joven **JAVIER MAURICIO LADINO HUERFANO** no se le había realizado los exámenes requeridos por parte de los profesionales de la salud que pertenecen a la Dirección de Sanidad del Ejército y que es el personal idóneo para especificar la clase de lesión y sus posibles secuelas, así como la disminución de la capacidad laboral.

Su señoría, es de resaltar, que para la acreditación del daño a la salud son las SECUELAS que deje consigo el daño, de conformidad con lo preceptuado por el Consejo de Estado:

"Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima." /Negrilla fuera de texto"

**C. PERJUICIOS MATERIALES**

Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de PERJUICIO MATERIAL en su modalidad de lucro cesante, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: Para el lucro cesante solicitado, debe tenerse en cuenta que "… el lucro cesante aparece cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima".

En el sub examine no podría reconocerse tal solicitud por cuanto en primer lugar se está reclamando una AFECCIÓN que no ha sido probada, luego se tendría que no hay tal daño antijurídico, ello por la ausencia del acta de junta médico laboral. Ahora bien, dado lo anteriormente señalado, si existe una falta de ingresos en el patrimonio del hoy demandante, esta circunstancia atiende al grado de escolaridad que ha tenido el ex soldado y las actividades en que sabe desempeñarse. Así se demuestra entonces que el Ejército Nacional no tiene nexo alguno con esta circunstancia y en tanto debe desestimarse tal pretensión.

Por otro lado, debe entrar a probar la parte demandante que el señor **JAVIER MAURICIO LADINO HUERFANO,** para la época en la cual se presenta el daño, realizaba una actividad productiva que le reportara un ingreso que cesó, sin embargo, en este punto queda claro que no se ha demostrado que antes de ingresar al Ejército Nacional el señor **JAVIER MAURICIO LADINO HUERFANO,** haya desempeñado labores que le permitían su propia manutención y lo llevaban a tener una buena calidad de vida.

**D. A LAS DEMÁS PRETENSIONES**: Como quiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que como se ha venido sosteniendo no hay lugar.

**A LOS HECHOS**

**HECHO 2.1.** ASÍ ES, conforme al contenido de la hoja de tiempo de servicio allegada al plenario por la parte actora.

**HECHO 2.2.** A LA ENTIDAD QUE REPRESENTO NO LE CONSTA, no obra medio de prueba que acredite el supuesto de hecho, esta defensa se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.



PDF

**A LOS HECHOS 2.3. Y 2. 4.** ASÍ PARA SER de acuerdo al contenido de la historia clínica allega con el escrito de la demanda.

**AL HECHO 2.5.** ASÍ PARECE SER de acuerdo al contenido de la certificación SIVIGILA, aportada por la parte actora con el escrito de la demanda.

**AL HECHO 2.6.** ASÍ PARECE SER de acuerdo al contenido de la Orden Administrativa de Personal No. 1082 aportada por la parte actora con el escrito de la demanda.

**AL HECHO 2.7.** ASÍ PARECE SER de acuerdo al contenido de la constancia de tiempo de servicio.

**AL HECHO 2.8.** ES CIERTO.

## 1. ARGUMENTOS DE DEFENSA PROPUESTAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA

### I. INEXISTENCIA DE ACERVO PROBATORIO FRENTE AL DAÑO Y SU TASACIÓN.

No existe prueba del daño antijurídico que alega el demandante con lo cual es imposible atribuir responsabilidad a la entidad demandada, pues aunque existe el documento expedido por el Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública que determina la existencia de leishmaniasis, brilla por su ausencia el acta de Junta Médico Laboral Militar, luego así las cosas se puede decir, primero, se desconoce el concepto del especialista respecto a las lesiones o afecciones del joven **JAVIER MAURICIO LADINO HUERFANO**, segundo, no está determinada secuela y/o disminución de la capacidad laboral del actor que conlleve a la solicitud desmesurada de sumas de dinero y tercero, al no existir dicho documento se tiene que no hay daño antijurídico alguno que pueda ser reclamado por los demandantes ya que no lo han demostrado de manera fehaciente.

De acuerdo con el argumento precedente el supuesto daño se torna en ***INEXISTENTE***, teniendo en cuenta que es claro que para que se le pueda atribuir responsabilidad a la Administración, el principal y más importante de los supuestos es el **DAÑO ANTIJURÍDICO** que en el sub judice no ha sido demostrado.

El Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto y ha manifestado:

*"(…)* ***El daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada****; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, como quiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado. El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura(…)".*



DIDEF

Anudado a lo anterior, queda claro que, al no haberse realizado el Señor **JAVIER MAURICIO LADINO HUERFANO**, el acta de Junta Médica Laboral definitiva, la lesión no pudo ser valorada por los miembros de la Junta Médica o el Tribunal Médico, y por tanto no se logró determinar si la misma generaba algún tipo de disminución de la capacidad laboral; de manera que, por no encontrase establecida la lesión que se pretende imputar a la administración, el daño no se puede cuantificar y como consecuencia de ello se torna imposible tasar en debida forma los supuestos perjuicios sufridos por el actor.

Se resalta al despacho, que el Señor **JAVIER MAURICIO LADINO HUERFANO**, ha debido asistir a la realización de la junta medico laboral y cumplir con el tratamiento prescrito por Sanidad Militar, situación que no se dio en este caso dado que no hay acta de Junta medico Laboral; luego, lo que si quedo evidenciado es que el demandante abandono el tratamiento como lo señala el artículo 35 del Decreto 1796 de 2000.

> *"TITULO VII. PERDIDA DEL DERECHO A INDEMNIZACIÓN. ARTICULO 35. ABANDONO DEL TRATAMIENTO: Cuando el personal de que trata el presente decreto se haya desvinculado sin derecho a la asignación de retiro, pensión de jubilación o pensión de invalidez y abandone o rehúse sin justa causa, **por un término de dos (2) meses**, o durante el mismo período no cumpla con el tratamiento prescrito por la Sanidad o con las indicaciones que le han sido hechas al respecto, la institución quedará exonerada del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que de ello se deriven. (Negrilla fuera de texto)"*

Así mismo, ha de tenerse en consideración que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes, es por ello que en el sub examine según se desprende de los hechos descrito por el actor ha demostrado que una conducta inconmovible en torno a definir su situación médica aun cuando su licenciamiento se generó hace más de un año.

Desde esa orbita no existe por un lado una prueba consolidada – JUNTA MÉDICA- que determine la pérdida de un porcentaje de la capacidad psicofísica, por lo menos en lo que a la vida militar hace referencia, y tampoco se observa por otro lado, interés directo del demandante o su apoderado para que su situación médica sea definida, pues si se mira con atención no existe si quiera una solicitud ni una prueba que permita probar la diligencia de quien se supone es el interesado para que se practique tal calificación.

## II. INEXISTENCIA DE UN PERJUICIO QUE SEA IMPUTABLE AL ESTADO.

**EN CUANTO A LA IMPUTABILIDAD:** De acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior. En consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública.



DDEF

Por lo anterior, además de constatarse, en un primer momento, la antijuridicidad del daño, el operador jurídico debe elaborar un "juicio de imputabilidad" que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar, es por ello que, dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

Dado lo anterior, en el caso específico que nos incumbe es preciso anotar que si bien es cierto, al señor **JAVIER MAURICIO LADINO HUERFANO** le fue diagnosticada la ***leishmaniasis***, tal como se señala en documento de marras, sobre esta se presentó la atención médica y el tratamiento correspondiente y se devolvió en las mismas condiciones a su hogar, **sin impedimento alguno para continuar el desempeño de las actividades cotidianas, pues no tuvo ningún otro incidente en la entidad, de lo contrario se hubiera manifestado puntualmente en la demanda y se probaría correctamente a través de un informe administrativo por lesiones, o en su defecto con los exámenes de egreso; tan es así, que se tiene que el joven no se ha presentado a realizarse la junta médico laboral, luego sobre el daño que se demanda, lo que se tiene es que no es cierto y que entonces no existe tal daño antijurídico.**

Adicionalmente, y en torno a la inexistencia de un perjuicio que le sea imputable a la entidad, como se ha venido mencionando, existe en el margen del derecho un numero de conductas que traen consigo la existencia de un riesgo permitido y que siempre y cuando no invada la órbita funcional de la persona, le genere daños insoportables o antijurídicos como aparentemente lo quiere hacer creer la parte actora, no tiene por qué generarse una imputación, pues de ninguna forma el estado de salud con el que se licenció el demandante, le impide conseguir trabajo o desempeñarse en diferentes campos, pues recibió toda la atención médica que se hizo necesaria y seguramente la leishmaniasis será un hecho superado; si ello (ubicarse laboralmente) no le ha sido posible, tendrá que observarse otro tipo de factores que nada tienen que ver con su permanencia en el Ejército Nacional.

**EN CUANTO A LA CONFIGURACIÓN DE UN RIESGO PERMITIDO.**

Es oportuno considerar que a pesar de evidenciarse la ocurrencia de leishmaniasis en algún momento sobre el señor **JAVIER MAURICIO LADINO HUERFANO**, ésta se identifica dentro de un riesgo permitido, el cual como anteriormente fue mencionado es un presupuesto normativo de la imputación objetiva, y que tiene su fundamento en que **no toda conducta que lesione o ponga en peligro los bienes jurídicos, se hace reprochable, puesto que se requiere de que ese peligro deba estar desaprobado por el ordenamiento jurídico;** es por ello que uno de los factores relevantes que legitiman el riesgo, es la necesidad de empresas peligrosas, ya que hay actividades en el ámbito social que son indispensables para garantizar las condiciones mínimas de supervivencia de una sociedad, que sin ellas sería imposible la existencia de una comunidad organizada.

Es por ello que la prestación del servicio militar obligatorio, constituye para esta defensa, una necesidad de nuestra sociedad más allá de una obligación impuesta por el estado, la cual ha sido regulada en la norma constitucional, articulo 216 y que de ella se desprende que las Fuerzas Militares en su totalidad (oficiales- suboficiales- soldados profesionales- soldados regulares), deben contribuir con la obligación constitucional; teniendo como fin principal la

protección de todos los habitantes del territorio nacional, así las cosas, el riesgo que asume el personal militar, no está en el mismo nivel; sin embargo, el conflicto interno que se afronta es el mismo para todos (oficiales- suboficiales- soldados profesionales- soldados regulares).

Así mismo, se tiene que el 80% de las zonas donde hace presencia el Ejército Nacional, son zonas del área rural del país, donde abundan todo tipo de enfermedades endémicas y tropicales, generándose una presunción de contagio, para todo el personal militar, en cualquier grado (oficial, suboficial, soldados profesionales y regulares); empero dicha carga debe ceder ante la obligación constitucional impuesta a las Fuerzas Militares de hacer presencia y garantizar la soberanía y seguridad de todo el territorio nacional; motivo por el cual el riesgo es inherente al rol de cualquier militar, ya sea oficial, suboficial, soldado profesional o soldado regular, lo anterior en razón del fin superior impuesto en la Carta Política de 1991.

Aunado a lo anterior, se tiene que se predica que el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, asume todos los gastos de atención médica que fueron y son suministrados al señor **JAVIER MAURICIO LADINO HUERFANO**, en razón al principio de solidaridad.

**SOBRE LA LEISHMANIOSIS.**

Así las cosas, se hace imperioso señalar algunas consideraciones de esta enfermedad, que de acuerdo a la literatura médica y técnica, la leishmaniasis son zoonosis que pueden afectar la piel, las mucosas o las vísceras, resultado del parasitismo de los macrófagos por un protozoario flagelado del género leishmanía, ***introducido al organismo por la picadura de un insecto flebotomíneo***. (no por la prestación del servicio militar obligatorio). Las presentaciones clínicas de la enfermedad varían de acuerdo con la especie de leishmanía, la respuesta inmune del hospedero y el estado evolutivo de la enfermedad. Son formas de presentación clínica de leishmaniasis: la forma cutánea, la forma mucosa o mucocutánea y la forma visceral[1].

La infección en el hombre se puede dar a partir de parásitos provenientes de un reservorio animal (ciclo zoonótico), o a partir de parásitos que el vector ha tomado de otro hospedero humano (ciclo antroponótico).

Los vectores de la leishmaniasis en Colombia corresponden al género lutzomyia, popularmente conocidos como capotillo, arenilla, pringador. De este género se han descrito 133 especies en Colombia***. La distribución geográfica de este género va desde el nivel del mar hasta los 3500 m.s.n.m., sin embargo, el ciclo de transmisión no se mantiene en altitudes superiores a los 1750 msnm.*** (Lo que significa que en casi todo el territorio colombiano se puede trasmitir este organismo, ciudades posiblemente exentas serian Bogotá, Tunja, Pasto entre otras)

***Son factores determinantes y tradicionalmente conocidos de la transmisión de leishmaniasis las relaciones que el hombre establece con el medio ambiente; la deforestación y la presencia de nuevos asentamientos humanos con modificaciones al ambiente que permiten la adaptación de vectores y reservorios de la enfermedad a nuevos hábitat.***

[1] Guías de promoción de la salud y prevención de enfermedades en la salud pública. Guía 2. Guía de atención de la leishmaniasis. Programa de Apoyo a la Reforma de Salud/PARS • Ministerio de la Protección Social.



DIDEF

La epidemiología de la leishmaniasis cutánea en Colombia ha presentado modificaciones importantes en los últimos años debidos, probablemente, a:

- La adaptación del vector a ambientes intervenidos por el hombre.
- El aumento en la circulación de grupos humanos por áreas selváticas.
- La acelerada ampliación de la frontera agrícola
- La movilización desordenada y precipitada de grandes grupos de población desde las zonas rurales que establecen asentamientos en comunas y zonas marginadas de la ciudad, en deficientes condiciones higiénicas y con hábitos de convivencia con animales domésticos que atraen y aumentan la población vectorial.

Por tanto, el señor **JAVIER MAURICIO LADINO HUERFANO**, actuó dentro del riesgo permitido, motivo por el cual se suprime la imputación fáctica, no siendo procedente imputar jurídicamente el daño que se endilga a título de riesgo excepcional en forma objetiva; tampoco se prueba en forma subjetiva que se haya omitido con una obligación para que se configure la falla del servicio (culpa), en virtud de que no está probada dentro del proceso, motivo por el cual no se cumple el presupuesto que preceptúa el artículo 90 de la Constitución Política.

Por todo lo expuesto anteriormente, sírvase señora Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.

## 2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Solicito al señor(a) Juez se sirva decretar y practicar los siguientes medios de prueba, de igual manera, se solicita al despacho que, en caso de que la documentación requerida en el oficio que a continuación se relaciona no se haya anexado al expediente con anterioridad al decreto de pruebas, sea reiterado.

1. Oficio con Radicado No. 2020251001666841 del 28 de septiembre de 2020, se solicitó Señor Brigadier General **JHON ARTURO SANCHEZ PEÑA** Director de Sanidad del Ejército Nacional.

   Copia autentica de la Junta Médico Laboral del señor SLR. **JAVIER MAURICIO LADINO HUERFANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.033.807.553**, en caso de no haberle practicado dicha Junta Medica Laboral, informar las razones por la cuales no se ha realizado y la fecha en la cual se practicará

## 3. COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas[2].

[2] *Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) "(..) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas"*



DIDEJ

## 4. ANEXOS

- Los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar con sus anexos.
- Decisión del Comité de Conciliación.

## *5.* NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Calle 44 B No.57-15 Barrio La Esmeralda de la ciudad de Bogotá- Oficina de la Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional.

Notificaciones electrónicas:
Correo institucional: leidy.sanabria@ejercito.mil.co,
Correo SIRNA johasanabriavargas@gmail.com

celular: 3133122812.

Con todo respeto,

**JOHANNA SANABRIA VARGAS.**
**T.P. No. 215.308 C.S. de la J.**
**C.C. No. 1.019.017.91**

DIDEF

MINDEFENSA

Registro poder No. 2020-786 / MDN-SG-DALGC

Señor (a)
JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E S D

PROCESO No :11-001-3343-063-2020-00170-00

ACTOR :JAVIER MAURICIO LADINO HUERFANO Y OTF

MEDIO DE CONTROL :REPARACION DIRECTA

**SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ** portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37.829.709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor(a) **LEIDY JOHANA SANABRIA VARGAS** Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1019017916 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 215308 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional, asuma la defensa de la entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado(a) queda plenamente facultado(a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P., en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

**SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**
**CC No 37.829.709 de Bucaramanga**

ACEPTO:

**LEIDY JOHANA SANABRIA VARGAS**
**C.C. 1019017916**
**T.P. 215308 DEL C.S.J.**
**Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional**

# MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Libertad y Orden

## ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

**ACTA DE POSESIÓN No.** 0071-18 **FECHA** 8 de octubre de 2018

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al ***DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL (E),*** la Doctora **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ,** identificada con cédula de Ciudadanía No. **37.829.709,** con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA,** Código **1-3,** Grado **18,** de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos de la Dirección de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual fue **ENCARGADA,** mediante Resolución No. 7095 de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incursa en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

**CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ**
Secretario General (E)

MINDEFENSA

**CERTIFICACION No. 0095-18**

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA**

**CERTIFICA:**

Que revisada la hoja de vida de **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.829.709**, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA Código 1-3 Grado 18 (ENCARGADA),** de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES**, en la planta de empleados públicos.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 26 días del mes de Octubre del 2018.

**INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO**
Coordinadora Grupo Talento Humano

*Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otras oportunidades teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.*

*ELABORÓ: SS.MONTOYA ACEVEDO NESTOR*
*Suboficial Grupo Talento Humano*
Carrera 54 No. 26-25 CAN
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 7095 DE 2018
( 03 OCT 2018 )

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el literal 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "*ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones.*"

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 131 del 27 de septiembre de 2018, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Encargar a la **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

**ARTÍCULO 2.** La **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ,** tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

**ARTÍCULO 3.** Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO 4.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C., 03 OCT 2018

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

GUILLERMO BOTERO NIETO

Vo. Bo. Secretario General
Vo. Bo. Directora Administrativa
Vo. Bo. Coordinadora Grupo Talento Humano

Identificador : rd6X WRXT 3aH0 6-la 42BJ wdaD pjE= (Válido indefinidamente)
URL: https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica

MINDEFENSA

**EL(LA) SUSCRITO(A) COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO**

**HACE CONSTAR**

Que el(la) Señor(a)(ita) PARADA ACEROS SANDRA MARCELA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No.51684114, en la actualidad labora como PROFESIONAL DE DEFENSA Código 3-1 Grado 18, en el Ministerio de Defensa Nacional en el(la) GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL y le figura la siguiente información:

**Fecha Corte:** 30/10/2018

| NOVEDAD | DISPOSICIÓN | | | | FECHAS | | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | DE | A | AA-MM-DD |
| CONTRATO (TIEMPO COMPLETO) | MDN | CONTR | 459 | 03-08-1994 | 01-07-1994 | 29-08-1996 | 02-01-28 |
| CIVIL TIEMPO CONTINUO | MDN | RES-MDN | 12296 | 30-08-1996 | 30-08-1996 | 30-10-2018 | 22-02-00 |
| Total tiempos reconocidos en MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL | | | | | | | 24-03-28 |

Los datos aqui contenidos están sujetos a verificación por parte de Hojas de Vida.

Se expide en Bogotá D.C. al(los) 30 dia(s) del mes de octubre del 2018

**INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO**
**COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO**

*Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otras instancias teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.*

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Dependencia :OFICINA ASESORA DE SISTEMAS SG - MDN
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Fecha firma :30/10/2018 14:59:06

13825

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

( 24 DIC. 2012 )

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

**CONSIDERANDO:**

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

---

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

*"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*

*En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.*

*En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."*

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

**R E S U E L V E**

**CAPITULO PRIMERO**

**DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL**

**ARTÍCULO 1.** Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.

2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.

3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de .Defensa Nacional.

4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.

5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.

6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.

7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.

8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.

9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

---

**ARTÍCULO 2.** Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

| Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo | Departamento | Delegatario |
|---|---|---|
| Medellín | Antioquia | Comandante Cuarta Brigada |
| Arauca | Arauca | Comandante Brigada Dieciocho |
| Barranquilla | Atlántico | Comandante Segunda Brigada |
| Barrancabermeja | Santander del Sur | Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada |
| Cartagena | Bolívar | Comandante Fuerza Naval del Caribe |
| Tunja | Boyacá | Comandante Primera Brigada |
| Buenaventura | Valle del Cauca | Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2. |
| Buga | Valle del Cauca | Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace. |
| Manizales | Caldas | Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho" |
| Florencia | Caquetá | Comandante Décima Segunda Brigada del Ejercito Nacional |
| Popayán | Cauca | Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López" |
| Montería | Córdoba | Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional |
| Yopal | Casanare | Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional |
| Valledupar | Cesar | Comandante Batallón de Artillería No. 2 " La Popa" |
| Quibdo | Choco | Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores" |
| Riohacha | Riohacha | Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena" |
| Huila | Neiva | Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional |
| Leticia | Amazonas | Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional. |
| Santa Marta | Magdalena | Comandante Primera División del Ejército Nacional. |
| Villavicencio | Meta | Jefe Estado Mayor de la Cuarta División |
| Mocoa | Putumayo | Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional |
| Cúcuta | Norte de Santander | Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza" |
| Pasto | Nariño | Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá" |
| Pamplona | Norte de Santander | Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira. |
| Armenia | Quindío | Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional. |

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

| | | |
|---|---|---|
| Pereira | Risaralda | Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo" |
| San Gil | Santander | Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán. |
| Bucaramanga | Santander | Comandante Segunda División del Ejército Nacional. |
| San Andrés | San Andrés | Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia |
| Santa Rosa de Viterbo | Boyacá | Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional. |
| Sincelejo | Sucre | Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina |
| Ibagué | Tolima | Comandante Sexta Brigada del Ejercito Nacional |
| Turbo | Antioquia | Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20. |
| Cali | Valle del Cauca | Comandante Tercera División del Ejercito Nacional |
| Zipaquira-Facatativá-Girardot | Cundinamarca | Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional |

**PARÁGRAFO**. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

**ARTÍCULO 3.** Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contaran para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindaran apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

**PARÁGRAFO**. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

## CAPITULO SEGUNDO

## DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

**ARTÍCULO 4.** Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa – Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

**ARTÍCULO 5.** Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional , la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

## CAPITULO TERCERO

## DISPOSICIONES COMUNES

### ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.
13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

**ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.**

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

---

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

**ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL**. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

**PARÁGRAFO:** El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

**ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO**. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

**ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA**. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá, D.C. 24 DIC. 2012

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

**JUAN CARLOS PINZÓN BUENO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0535 **DE 2017**

( 29 JUN 2017 )

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,**

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

**C O N S I D E R A N D O:**

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

**R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional.** Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

**1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional**

1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

**2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional**

2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

**PARÁGRAFO 1.** Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

**PARÁGRAFO 2.** Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

**ARTÍCULO 2.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.

2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.

4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.

5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.

10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.

11. Dictar su propio reglamento.

**ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN.** Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

**ARTÍCULO 4.** El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.

2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.

3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.

4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.

5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.

6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.

7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

**PARÁGRAFO.** La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**ARTÍCULO 5.** El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

**PARÁGRAFO.** La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

**ARTÍCULO 6.** Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.

2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.

3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

**ARTÍCULO 7.** Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

**ARTÍCULO 8.** Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

| DEPARTAMENTO | JURISDICCION | DELEGATARIO |
|---|---|---|
| Amazonas | Leticia | Comandante Departamento de Policía Amazonas. |
| Antioquia | Medellín | Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá. |
| | | Comandante Departamento de Policía Antioquia. |
| | Turbo | Comandante Departamento de Policía Urabá. |

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

| | | |
|---|---|---|
| Arauca | Arauca | Comandante Departamento de Policía Arauca. |
| Atlántico | Barranquilla | Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla. |
| | | Comandante Departamento de Policía Atlántico. |
| Bolívar | Cartagena | Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias. |
| | | Comandante Departamento de Policía Bolívar. |
| Boyacá | Tunja | Comandante Departamento de Policía Boyacá. |
| | Santa Rosa de Viterbo | |
| Caldas | Manizales | Comandante Departamento de Policía Caldas. |
| Caquetá | Florencia | Comandante Departamento de Policía Caquetá. |
| Casanare | Yopal | Comandante Departamento de Policía Casanare. |
| Cauca | Popayán | Comandante Departamento de Policía Cauca. |
| Cesar | Valledupar | Comandante Departamento de Policía Cesar. |
| Chocó | Quibdó | Comandante Departamento de Policía Chocó. |
| Córdoba | Montería | Comandante Departamento de Policía Córdoba. |
| Guajira | Riohacha | Comandante Departamento de Policía Guajira. |
| Huila | Neiva | Comandante Departamento de Policía Huila. |
| Magdalena | Santa Marta | Comandante Departamento de Policía Magdalena. |
| Meta | Villavicencio | Comandante Departamento de Policía Meta. |
| Nariño | Pasto | Comandante Departamento de Policía Nariño. |
| Norte de Santander | Cúcuta | Comandan de Policía Metropolitana de Cúcuta. |
| | | Comandante Departamento de Policía Norte de Santander. |
| | Pamplona | Comandante Departamento de Policía Norte de Santander. |

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

| | | |
|---|---|---|
| Putumayo | Mocoa | Comandante Departamento de Policía Putumayo |
| Quindío | Armenia | Comandante Departamento de Policía Quindío. |
| Risaralda | Pereira | Comandante Departamento de Policía Risaralda. |
| San Andrés | San Andrés | Comandante Departamento de Policía San Andrés. |
| Santander | Bucaramanga | Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga. |
| | | Comandante Departamento de Policía Santander. |
| | San Gil | Comandante Departamento de Policía Santander. |
| | Barrancabermeja | Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio. |
| Sucre | Sincelejo | Comandante Departamento de Policía Sucre. |
| Tolima | Ibagué | Comandante Departamento de Policía Tolima. |
| Valle del Cauca | Cali | Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali. |
| | | Comandante Departamento de Policía Valle. |
| | Buga | Comandante Departamento de Policía Valle. |
| | Buenaventura | |
| | Cartago | |

**ARTÍCULO 9.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**
Dada en Bogotá, D.C., a los 29 JUN 2017

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

**LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
**COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES**
**EJÉRCITO NACIONAL**
**DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

Al contestar, cite este número

Radicado No. **2020251001666841**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.4 -1.4

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020

Señor Brigadier General
**JHON ARTURO SANCHEZ PEÑA**
Director de Sanidad del Ejército Nacional
Carrera 7 No. 52-48/60
Bogotá DC

**Asunto:** **SOLICITUD DE MATERIAL PROBATORIO – JUNTA MEDICA**

PROCESO: 11001334306320200017000
DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO LADINO HUERFANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
JUZGADO: (63) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ

Respetuosamente, me permito solicitar al Señor Brigadier General Director de Sanidad Militar, ordene a quien corresponda, remitir con destino a esta Dirección, copia íntegra y legible de la Junta Médico Laboral realizada al Soldado Regular **JAVIER MAURICIO LADINO HUÉRFANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.807.553. En caso de que no se haya realizado Junta Medico Laboral, informar si los servicios médicos se encuentran activos, los conceptos médicos que se hayan realizado o cualquier trámite que se haya hecho para poder realizar la correspondiente acta y, la fecha en la que se realizara la misma. El documento solicitado reviste de importancia ya que, servirá como material probatorio para la defensa de los intereses de la Institución Castrense dentro del proceso de la referencia.

Finalmente, me permito solicitar a mi General que su respuesta sea otorgada lo antes posible a fin de dar cumplimiento con el deber impuesto a la Entidad en el Parágrafo 1° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, evitando consecuencias legales de responsabilidad disciplinaria para el funcionario encargado del asunto, conforme a lo previsto en la normatividad citada.

Atentamente,

Teniente Coronel CARLOS IVÁN SANCHEZ SANCHEZ.
Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército

Elaboró: OPS. Johanna Sanabria Vargas
Abogado DIDEF Bogotá
Aprobó: CT. LOPEZ GUTIERREZ DIANA CAROLINA
Oficial de Defensa Litigiosa DIDEF